
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: José Altagracia Hernández.

Abogado: Lic. José Alejandro Sirí Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0016199-1, domiciliado y residente en el km 43, casa s/n, barrio Quinto Centenario, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por José Alejandro Sirí Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 18 de marzo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6220-2019, del 3 de diciembre de 2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, la cual fijó audiencia para conocerlo para el día 3 de marzo de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de noviembre de 2017, la Lcda. Nancy Ovalle Zacarías, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado José Altagracia Hernández, por supuesta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 1,12 y 18 de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E.A.D.L., representada por la señora Xiomara de León Báez, madre de la menor de edad;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el 13 de febrero de 2018, emitió la resolución núm.0588-2018- SPRE-00025, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado José Altagracia Hernández, por supuesta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 1, 12 y 18 de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E.A.D.L., representada por la señora Xiomara de León Báez, madre de la menor de edad, enviando el proceso por ante el tribunal de juicio;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 0953-2018-SPEN-00027, el 15 de octubre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de nulidad de todas las actuaciones procesales, requerida por la defensa técnica del imputado, José Altagracia Hernández, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Declara al imputado José Altagracia Hernández, de generales que constan, culpable de vulnerar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 1, 12 y 18 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el delito Violación Sexual y el Derecho a la Integridad Personal y a la Intimidad, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E.A.D.L., en consecuencia lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara la exención de las costas penales del proceso, por el imputado haber sido asistido por una representante de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Informa a las partes, que, en caso de no estar de acuerdo con la decisión, cuentan con los plazos establecidos por la ley para interponer su recurso, una vez se haya realizado la lectura íntegra y la entrega y notificación de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes; **SEXTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;

d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00039, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. José Alejandro Siri Rodríguez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado José Altagracia Hernández, contra la sentencia núm. 0953-2018-SPEN-00027, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas procesales, por el mismo estar asistido por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente José Altagracia Hernández plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y procesales, artículos 40.1, 44.1; el ciudadano José Altagracia Hernández fue arrestado sin orden de arresto y le violaron su domicilio, lo cual ocasiona una lesión al debido proceso art. 417 numeral 3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada art. 426.3 del Código Procesal Penal; Falta de motivación de la sentencia; por falta de estatuir, al no responder aspecto del recurso de apelación”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que la decisión de referencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación San Cristóbal es manifiestamente infundada porque existe violación de índole constitucional que ha provocado al Señor José Altagracia Hernández, la vulneración de dos de los derechos fundamentales de los más preciados, protegidos y garantizados por nuestra Constitución para un ser humano, que es la libertad y la intimidad como lo es el domicilio, los cuales también están consagrados en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.3). Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.1), así como en la Constitución Dominicana (40.1 y 44.1)”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente expone que:

“Otro aspecto a destacar bajo esta tesis es que el tercer motivo de nuestro recurso de apelación se fundamentó en una falta de motivación de la sentencia en cuanto al criterio de la determinación de la pena, porque los jueces del Tribunal Colegiado obviaron que nuestro representado es un adulto mayor ya que actualmente tiene setenta y tres (73) años de edad, dado que conforme la esperanza de vida al nacer dentro del marco del índice de Desarrollo Humano del año 2014 en República Dominicana del Programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo (PNUD), establece que los hombres tienen una esperanza de vida de 70.4 años; es decir que el recurrente sobrepasa ese rango de edad, en el caso que nos ocupa no es proporcional condenarlo a diez (10) años, ya que lejos de reeducarse y resocializarse, no podría ni siquiera poder cumplir la pena impuesta...; que la Corte no dio respuesta a todos los pedimentos planteados; que no contestar uno de los pedimentos hechos por las partes constituye falta de motivación; la sentencia emanada de la Corte a quo carece de base legal como fue su arresto ilegal y violación de domicilio y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley; que se le ha lesionado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un Juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 en el mismo código, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias; esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad”;

Considerando, que respecto al primer medio, sobre violaciones constitucionales, respeto a los derechos a la libertad y la intimidad, al fallar en el sentido en que lo hizo y rechazar el recurso interpuesto, la Corte *a quo* estableció:

“A) Que en el desarrollo del primer medio en síntesis la defensa sostiene que el tribunal a-quo violó los artículos 40.1 y 44.1 de la Constitución Dominicana, bajo el argumento de que José Altagracia Hernández fue arrestado sin orden de arresto y le violaron su domicilio; B) Que se trata de un alegato que fue presentado en el juicio de fondo, y al respecto hemos podido constatar, que la respuesta dada en esa oportunidad por el tribunal, es que la defensa pretendió desacreditar el testimonio de Iván Raúl Peña Cervera, con el testimonio de Misael de León, quien declaró, que el imputado fue arrestado dentro de su casa, sin una orden de allanamiento. Sobre el particular, establecieron los jueces, que las declaraciones del testigo propuesto por la defensa resultaron insostenibles, por ser ambiguas e incongruentes y que no resultaron creíbles y por tanto no útiles para refutar las declaraciones servidas por el testigo a cargo, y que por lo tanto procedía rechazar la solicitud de nulidad del proceso por no existir violaciones de índole Constitucional; C) Que partiendo de lo declarado por el testigo Iván Raúl Peña Cervera se puede

establecer, y así lo dejó fijado el tribunal a quo, que el apresamiento del ciudadano José Altagracia Hernández, se produce en la vía pública, y en estado de flagrancia, puesto que el mismo fue apresado en momentos que la madre de la menor de iniciales E.A.D.L., la condujo ensangrentada hacia el destacamento cuando iba a denunciar el hecho, lo que motivó que los agentes se dirigieran hacia el lugar señalado por la madre de dicha menor, encontrando al imputado en la calle y sin camisa, y fue conducido entonces hacia la sede policial de inmediato para fines de lugar. Que comprobado lo anterior, somos de opinión de que no prospera el medio propuesto por la defensa, puesto que no existe en la especie violación a los artículos 40.1 y 44.1 de la Constitución Dominicana, como se alega en el escrito recursivo correspondiente; D) Que en el desarrollo del segundo medio la defensa esgrime que la sentencia se encuentra afectada de errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, bajo el argumento de que se incurrió en una errónea valoración de las pruebas, al basar la decisión en los testimonios de la madre de la víctima, el testimonio de la niña vertido por ante la cámara Gesell y el testimonio del agente actuante, junto a las pruebas documentales consistentes en Certificado Médico Legal núm. 551/2017, evaluación psicológica y DVD marcado con el núm. 221/2017; E) Que sin embargo entendemos, que la prueba discutida en el juicio oral es idónea y suficiente para establecer la responsabilidad del imputado en los hechos puestos a su cargo en virtud de que a partir de la práctica de la prueba, quedó establecido; “a) Que la niña de iniciales E.A.D.L. fue objeto de violación sexual, lo cual fue comprobado a través de un Certificado Médico Legal y sus declaraciones ante la Cámara Gessell; b) Que el imputado José Altagracia Hernández, abusó de la niña de iniciales E.A.D.L., penetrándola por la vía vaginal con sus dedos, en momentos en que la abuela y la madre de la menor no se encontraban en la casa, según manifestaciones de la menor, y las declaraciones de la madre, quien aunque fue un testigo de referencia, fue quien le dio el primer auxilio inmediatamente después de la ocurrencia del suceso; c) Que el imputado José Altagracia Hernández cometió una violación sexual en contra de la menor de edad.; F) Que lo anterior, si bien constituye expresión del Tribunal a quo, esta Sala lo comparte en su totalidad, toda vez, que se trata de una reconstrucción objetiva, fruto del análisis de las pruebas que fueron analizadas, y que los jueces hemos tenido a bien comprobar, que no existe error en la valoración de las mismas, y que aun y cuando han sido servida por la parte agraviada, no se encuentran afectadas de incredibilidad, en vista de que las mismas han sido corroboradas por otros medios y en circunstancias tales, que permiten tener como acreditado correctamente los hechos objeto de la acusación en contra de José Altagracia Hernández, por lo que tampoco prospera el medio que se analiza”;

Considerando, que al analizar lo externado como quejas por el recurrente en su recurso de casación y los razonamientos expuesto por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala entiende que no se advierte vulneración sobre su derecho de libertad ni de intimidad, ya que el arresto se produce en la vía pública, y en estado de flagrancia, puesto que el mismo fue apresado en momentos que la madre de la menor de iniciales E.A.D.L., la condujo ensangrentada hacia el destacamento cuando iba a denunciar el hecho, lo que motivó que los agentes se dirigieran hacia el lugar señalado por la madre de dicha menor, encontrando al imputado en la calle y sin camisa, y fue conducido entonces hacia la sede policial de inmediato para fines de lugar.

Considerando, que en torno a este aspecto no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales”, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que se encuentra conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal;

Considerando, que sobre la queja expuesta en su segundo medio, respecto de la falta de motivación en cuanto al criterio para la determinación de la pena, y la supuesta falta de estatuir, la Corte *a qua* razonó de la manera siguiente:

“A) Que en el tercer medio, en síntesis y como hemos visto en parte anterior, la defensa sostiene la sentencia está falta en la motivación, vuelve a referir que se basó en declaraciones interesadas y que el tribunal obvió que el imputado actualmente tiene setenta y tres (73) años de edad y que ya no tiene

oportunidad de reeducarse ni resocializarse; B) Que a contrario, se puede apreciar en la sentencia, que al imputado a pesar de tratarse de un hecho cuya pena imponible es de 10 a 20 años, por haber sido cometido en contra de una niña, persona particularmente vulnerable atendiendo su edad, le fue impuesta la pena mínima; C) Que esta alzada considera errado el razonamiento del recurrente en el sentido de que debió imponerse una pena menor, atendiendo a la edad del justiciable, quien según el defensor ya no tiene oportunidad de resocializarse, ni regenerarse por su edad; se trata esta de una afirmación que lesiona la dignidad del ciudadano en cuestión, pues lo coloca en una posición de desecho humano, lo que es discriminatorio para una persona en uso de sus facultades; D) Que es una teoría que no encuentra sustento en la ley, sino que parte de un elemento subjetivo, que no encaja en el caso que nos ocupa, donde estamos en presencia de un justiciable que con pleno discernimiento ha transgredido la norma, e incurrido con ello en una afectación a una persona vulnerable, sin consideración de su desarrollo sicosocial, y sin consideración al daño que el hecho cometido hace a esa familia y a la sociedad en general, por lo que la segregación del seno de la misma está plenamente justificado”;

Considerando, que el Código Procesal Penal en su artículo 24 establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que en torno a la alegada falta de motivación sobre los aspectos planteados, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que la corte estableció la proporcionalidad de la pena a la gravedad del hecho, sus consecuencias para la víctima, familiares y a nivel social, lo que nos permite validar no solo la suficiencia de la motivación sino también que a nuestro modo de ver, se ajusta completamente a la magnitud del hecho, y al grado de participación del imputado;

Considerando, que sobre este aspecto, hemos de señalar, que una adecuada motivación de las decisiones es una de las garantías fundamentales del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, soportados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo cual subyace de una correcta convivencia entre los motivos invocados, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, que no basta con una enunciación genérica de los principios sin la fundamentación concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Esto implica, que para que una sentencia carezca de fundamento debe carecer de los motivos justificativos que soportan el análisis del juez, comprendiendo todos los pormenores de lo solicitado, con argumentos claros, lógicos y concretos, así como la aplicación de la normativa vigente aplicable al caso; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en la especie se verifica con suficiente consistencia, cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por los recurrentes, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar las acciones recursivas de las que estaba apoderada; en consecuencia, la Corte *a qua* al fallar como lo hizo cumplió palmariamente, de manera clara y precisa, con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado que del contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de

ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores *a quo*, dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena al justiciable; por todo lo cual, procede el rechazo del recurso de casación por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Hernández, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici